



Expediente: **053210419206**  
Radicado: **AU-01178-2025**  
Sede: **REGIONAL AGUAS**  
Dependencia: **DIRECCIÓN REGIONAL AGUAS**  
Tipo Documental: **AUTOS**  
Fecha: **26/03/2025** Hora: **09:03:33** Folios: **2**



## AUTO N°

**POR EL CUAL SE DECRETA EL DESISTIMIENTO TÁCITO, SE ORDENA EL ARCHIVO DEL EXPEDIENTE Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES**

**EL DIRECTOR DE LA REGIONAL AGUAS DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL RIONEGRO-NARE "CORNARE", en uso de sus atribuciones legales y delegatarias**

### CONSIDERANDO

Que mediante Auto N° **AU-04111-2024** del 8 de noviembre de 2024, se da inicio al trámite de concesión de aguas superficiales, solicitado por la sociedad **EDS MARINA EL PEÑÓN DE GUATAPÉ**, a través de su representante legal el señor **ANDREY SANTIAGO TORO TORO**, identificado concédula de ciudadanía N°153887179, envía documentos para solicitar PERMISO DE VERTIMIENTOS, para el Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales (**DOMÉSTICAS Y NO DOMÉSTICAS**) para el proyecto **EDS ESTACIÓN DE SERVICIO LA MARINA EL PEÑÓN**, ubicado en la vereda La Piedra del municipio de Guatapé.

Que a través de comunicado **CS-16298-2024** del 4 de diciembre de 2024, se requiere a la **ESTACIÓN DE SERVICIOS MARINA EL PEÑÓN, TOCAR S.A**, para que cumpla con las siguientes medidas:

"(...)

- Caracterización actual del vertimiento: En la documentación presentada ante la corporación, no se evidencia informe de caracterización del vertimiento, así como su análisis de acuerdo a los parámetros mínimos establecidos en la norma vigente de vertimientos.
- Sistema de tratamiento de aguas residuales Domésticas — STARD: De acuerdo al documento presentado de evaluación ambiental del vertimiento, Plan de Gestión del Riesgo para el Manejo del Vertimiento y memorias técnicas y diseños de ingeniería, se establece que el sistema está conformado por un sistema de pretratamiento - trampa grasas, pozo séptico más FAFA y punto de descarga al embalse Peñol Guatapé
- El sistema de trampa grasas está conformado por dos (2) compartimientos en mampostería. El primer compartimiento dispone de un tubo de purga PVC de 2 1/2", diseñado para facilitar las actividades de limpieza y extracción de lodos. No obstante, durante inspección técnica se observa que las aguas residuales provenientes de la cocina del restaurante son descargadas a la trampa de grasa y pasa directamente al suelo, impidiendo el llenado del sistema. Esto ocasiona que el sistema no sea FUNCIONAL, al no cumplir con el proceso de sedimentación y separación de natas, grasas y aceites, al no presentarse el principio de vasos comunicantes entre compartimientos. Además, se observó que el segundo compartimiento presentaba un nivel de llenado del 40%, sin una justificación de dicha condición. Igualmente, no fue posible ubicar la descarga de dicha red de desagüe.
- No se cuenta con caja disipadora de energía y/o caja de aforo antes del pozo séptico. Solo se visualizó caja de aforo al final del sistema.
- Teniendo en cuenta la información presentada, se establece que el efluente luego de pasar por el tratamiento primario y secundario, deberá ser descargado al embalse Peñol — Guatapé por medio de tubería PCV de 6" con perforaciones de 1". Sin embargo, durante la inspección se observó que actualmente la descarga es dirigida al suelo, por medio de cunetas de hormigón, que por la inclinación del terreno discurren y finalmente se infiltran en el suelo.
- Por otro lado, La Marina El Peñón ofrece el servicio de hospedaje, contando con la construcción de 2 cabañas, las cuales cuentan con sistema de tratamiento independiente, los mismos que no fueron incluidos en el permiso de Vertimientos. Se procedió a la verificación del sistema, encontrándose con pozo séptico prefabricado de 2000L, seguido de trampa grasas en mampostería. En campo, se hizo la aclaración al encardado del área de gestión ambiental, dado que el sistema de trampa grasas debe ser ubicado antes del pozo séptico, ya que este es un sistema de pretratamiento, que evita la colmatación del pozo séptico por exceso de natas y residuos de mayor tamaño.

Sistema de tratamiento de aguas residuales no domesticas — STARNd zona de lavado de botes:

- Según los diseños y memorias de cálculo, la trampa grasa de la zona de islas está compuesta por cuatro (4) compartimientos en mampostería, en correcto funcionamiento, sin embargo en la información contenida en la evaluación ambiental del vertimiento se indica que está compuesto por tres (3) compartimientos.



Vigencia desde:  
23-jul-24

F-GJ-291/V.01

**Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"**  
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá, Carrera 59 N° 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3  
Teléfonos: 520 11 70 — 546 16 16, [www.cornare.gov.co](http://www.cornare.gov.co), e-mail: [cliente@cornare.gov.co](mailto:cliente@cornare.gov.co)

f X Instagram YouTube cornare

- Durante visita técnica, no se observó caja de aforo volumétrico después del sistema como se indica en la información presentada. Además, no se presentan diseños y memorias de cálculo de esta estructura.
- Así mismo, se informa que el efluente de dicho sistema será descargado al embalse Peñol-Guatapé mediante tubería PVC de 6" con preformaciones de 1", aunque se realizó recorrido por el área circundante del sistema no se visualizó punto de descarga al espejo de agua, infiriéndose que dicha descarga se realiza al suelo.

Sistema de tratamiento de aguas residuales no domesticas - STARnD zona de isla de combustible:

- Durante visita técnica se observó que el ultimo compartimiento presenta una mayor turbiedad que en los primeros compartimientos.
- Luego del sistema de trampa grasas se ubica caja de aforo, pero esta no cuenta con diseños y memorias de cálculo.
- De acuerdo a los documentos técnicos presentados se determina que el efluente será descargado al embalse Peñol-Guatapé mediante tubería PVC de 4" con preformaciones de 1", sin embargo, no fue posible visualizar punto y red de descarga durante la visita ocular.

Teniendo en cuenta lo descrito anteriormente, se concluye que existen discrepancias entre lo especificado en los documentos técnicos presentados en el permiso de Vertimientos y lo instalado en el lugar. Por lo tanto, para dar continuidad al trámite, por medio de la presente, la corporación solicita:

1. Presentar caracterización de aguas residuales domésticas y no domesticas de los sistemas instalados en la EDS Marina El Peñón. Así como también su respectivo informe de valoración y análisis de acuerdo a los parámetros mínimos establecidos en la norma vigente de vertimientos.
2. Informar si se instalara caja disipadora de energía antes del sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas, como lo estipula la información técnica presentada, de confirmarlo se deberá proceder a instalada y remitir la información para continuar con la evaluación de la solicitud del permiso de vertimientos.
3. Ajustar la obra de trampa grasas proveniente de las aguas residuales del restaurante, retirando o tapando el tubo de purga, permitiendo el normal funcionamiento del sistema, ya que dichas aguas no están llegando al pozo séptico (sistema secundario) e informar por escrito a la Corporación con evidencia y ajuste en la información para continuar con la evaluación de la solicitud de permiso de vertimientos.
4. Instalar las respectivas redes de descarga en los tres (3) sistemas de tratamiento de aguas residuales, doméstica, no domestica para la zona de isla y lavado de botes, con descarga al Embalse peñol - Guatapé. Además, especificar cual es el metraje o distancia de dicha red en el cual se establecerá la zona de mezcla, teniendo en cuenta que el Embalse peñol - Guatapé, presenta temporadas de bajo nivel.
5. Ubicar los puntos de descarga de las aguas residuales y de ser posible marcadas con el fin de comprobar en visitas donde específicamente descarga el efluente de los sistemas.
6. Legalizar el sistema de tratamiento de aguas residuales domesticas ubicado en la zona de hospedaje, el cual trata las aguas domesticas provenientes de las 2 cabañas. Para ello, añadir y adjuntar información técnica, planos- diseños y memorias de cálculo de dichos sistemas y obra de descarga del efluente. Así como también, realizar y allegar caracterización de dicho sistema.
7. Realizar las acciones necesarias para que el sistema trampa grasa (pretratamiento) este antes del sistema séptico.
8. Es menester recordar que la caracterización es de suma importancia presentada, y una coordinada deberá realizarse antes del mantenimiento del sistema, pues ambas situaciones son necesarias para presentar informe a la Corporación, como está estipulado en los actos administrativos del permiso de vertimientos.

(...)"

Que el 24 de febrero de 2025, se realizó visita técnica de cual emano el informe técnico **IT-01261-2025** del 26 de febrero de 2025, evidenciándose que no se ha dado cumplimiento a los requerimientos impuestos en oficio **CS-16298-2024** del 4 de diciembre de 2024.

Que al analizar el expediente **053210419206** no se encuentran evidencias del cumplimiento de las obligaciones impuestas y la fecha límite para cumplir el requerimiento era el 4 de febrero de 2025, sin que el usuario presentara solicitud de prórroga.

Que se puede concluir que a la fecha la sociedad **EDS MARINA EL PEÑÓN DE GUATAPÉ**, no presentó la información dentro del término establecido,

Vigencia desde:  
23-jul-24

F-GJ-291/V.01



Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"  
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 N° 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3  
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, [www.cornare.gov.co](http://www.cornare.gov.co), e-mail: [cliente@cornare.gov.co](mailto:cliente@cornare.gov.co)

f X @ cornare



## CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que el artículo 8 de la Constitución Política establece que *"Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación"*.

Que el artículo 79 de la Carta Política indica que: *"Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La Ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo."*

*Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines."*

Que el artículo 80 ibídem, establece que: *"El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su Conservación, restauración o sustitución..."*

Que artículo 17 de la Ley 1755 de 2015, establece lo siguiente: Peticiones incompletas y desistimiento tácito. En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta pero la actuación puede continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes. A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos comenzará a correr el término para resolver la petición.

Quando en el curso de una actuación administrativa la autoridad advierta que el peticionario debe realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, lo requerirá por una sola vez para que la efectúe en el término de un (1) mes, lapso durante el cual se suspenderá el término para decidir.

**Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.**

**Vencidos los términos establecidos en este artículo, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales. (Negrilla fuera del texto original).**

Que es función de CORNARE, propender por el adecuado uso y aprovechamiento de los recursos naturales de conformidad con los principios medio ambientales de racionalidad, planeación y proporcionalidad, teniendo en cuenta para ello lo establecido por los postulados del desarrollo sostenible y sustentable.

Que hechas las anteriores consideraciones de orden jurídico y en atención a que el **INTERESADO**, dentro del término concedido no satisfizo lo requerido mediante Oficio **CS-16298-2024** del 4 de diciembre de 2024 y que lo exigido es necesario para adoptar una decisión de fondo respecto al trámite ambiental; la Corporación, procederá a decretar el desistimiento tácito de la solicitud presentada **CE-17918-2024** del 22 de octubre de 2024 y **ordenará el archivo del expediente 053210419206**, lo cual, se establecerá en la parte resolutive del presente acto administrativo.

Que, en mérito de lo expuesto,

## DISPONE

**ARTÍCULO PRIMERO: DECRETAR EL DESISTIMIENTO TÁCITO** de la solicitud del permiso de **CONCESION DE AGUAS SUPERFICIALES** de la solicitud con radicado **CE-17918-2024** del 22 de octubre de 2024, presentada por la sociedad **TOCAR S.A.**, identificada con NIT 900.021.259-5, en calidad de propietaria del establecimiento denominado, **EDS MARINA EL PEÑÓN DE GUATAPÉ**, a través de su representante legal el señor **ANDREY SANTIAGO TORO TORO**, identificado con cédula de ciudadanía N°153887179, para el Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales (**DOMÉSTICAS Y NO DOMESTICAS**) para el proyecto **EDS ESTACIÓN DE SERVICIO MARINA EL PEÑÓN**, ubicado en el predio identificado con matrícula inmobiliaria 018-276, ubicado en la vereda La Piedra del municipio de Guatapé.



Vigencia desde:  
23-jul-24

F-GJ-291/V.01

Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"  
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 N° 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3  
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, [www.cornare.gov.co](http://www.cornare.gov.co), e-mail: [cliente@cornare.gov.co](mailto:cliente@cornare.gov.co)

cornare

**PARÁGRAFO 1°:** De persistir la necesidad de ejecutar el proyecto, podrá presentar una nueva solicitud con el lleno de los requisitos previamente establecidos para el efecto, de conformidad con lo establecido con las normas ambientales.

**PARÁGRAFO 2°:** Previa solicitud del interesado, se podrá efectuar la devolución de la documentación a que hace alusión el presente artículo.

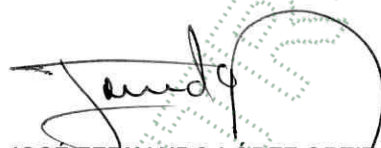
**ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR** personalmente el contenido del presente acto administrativo a la sociedad **CHOCODAMIA S.A.S**, a través de su representante legal la señora **JULIANA GONZALEZ SALAZAR**.

**PARÁGRAFO:** De no ser posible la notificación personal, se hará en los términos estipulados en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO TERCERO:** Indicar que contra la presente actuación procede el recurso de reposición, el cual deberá interponerse personalmente y por escrito ante el mismo funcionario que profirió este acto administrativo, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación, según lo establecido el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO CUARTO: ORDENAR** la **PUBLICACIÓN** del presente acto administrativo en Boletín Oficial de Cornare a través en su página Web [www.cornare.gov.co](http://www.cornare.gov.co), conforme lo dispone el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

**NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JOSÉ FERNANDO LÓPEZ ORTIZ**  
**DIRECTOR REGIONAL AGUAS**

*Proyectó Abogada Diana Pino Castaño*

**Expediente: 053210419206**

*Asunto: Desistimiento Tácito*

*Fecha: 21/03/2025.*

*Proceso: Trámite Ambiental*

COPILA

Vigencia desde:  
23-jul-24

F-GJ-291/V.01



**Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"**  
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 N° 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3  
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, [www.cornare.gov.co](http://www.cornare.gov.co), e-mail: [cliente@cornare.gov.co](mailto:cliente@cornare.gov.co)

f X Instagram YouTube cornare